

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 OCT 2022

Proceso N° 2019-00715-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 8 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la acción conforme el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Considera el recurrente que, la determinación adoptada por el juez de primer grado resulta de proporcionada, afirma que, si bien puede resultar legal, trasciende a lo inconstitucional, pues en su sentir, el juez debe procurar hacer prevalecer el derecho sustancial y de paso la tutela judicial efectiva a los administrados para acceder a la administración de justicia.

Con el escrito de reposición y apelación allegó las publicaciones por radio y prensa realizadas con anterioridad a la emisión del auto censurado, y con las cuales se daba cumplimiento al requerimiento de surtir las notificaciones a la parte demandada. Carga que permite la continuidad del proceso y no sacrificar el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que es competente para conocer del recurso de alzada al estructurarse las causales de procedencia contempladas en los 5 y 6 del artículo 321 del C.G.P.

2. El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. consagra una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual corresponde al desistimiento tácito, al respecto la norma reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

3. Descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que las censuras formuladas por el recurrente en contra del auto que termina el proceso por desistimiento tácito, no tienen la fuerza, ni justificación legal o factico para

74

desvirtuar la legalidad de la determinación, pues sabido es que los preceptos legales que soportaron la determinación reprochada son catalogados como una sanción procesal a la parte desinteresada en el trámite diligente del proceso, pues las actuaciones judiciales van de la mano con los principios de celeridad, economía procesal, entre otros; los cuales procuran que la controversia se resuelva lo más pronto posible, y no permanezca el conflicto en incertidumbre en la sede judicial cognoscente.

Ahora bien, es de advertir al recurrente que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 C.G.P.), aunado a lo anterior, los términos judiciales son perentorios e improrrogables (art. 117 C.G.P.).

4. Dicho lo anterior, advierte el despacho que las censuras del recurrente adolecen de prueba que demuestre que el proceso no haya durado en secretaría del despacho por término de un año sin actuación de parte, situación que torna deficiente la defensa y, por consiguiente, no derrumban la legalidad del auto censurado, pues el mismo se soportó en la desidia de las partes en dejar el proceso en la secretaría del despacho sin ninguna actuación por más de un año.

5. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con los artículos previamente citados y respaldados por las consideraciones expuestas, el despacho confirmará la providencia censurada.

9. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 8 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a los dispuesto en auto censurado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 49 Civil Municipal
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifícase por Estado

No. 053 Fecha 24 OCT 2022

El Secretario(a),

